



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 302-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 02 de noviembre de 2022, a las 12h07.-

SENTENCIA

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CNE-SG-2022-4396-0F recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de octubre de 2022, a las 15h47, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

1. El 08 de octubre de 2022 a las 10h17, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en quince (15) fojas y en calidad de anexos treinta y siete (37) fojas, suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática; y, el abogado Mario Godoy Naranjo, mediante el cual, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2022 (Fs. 1-52).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 302-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de octubre de 2022 a las 18h20. según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 53-55).
3. Mediante auto de 12 de octubre de 2022 (fs. 56-57vta), el juez sustanciador de la causa, en lo principal dispuso que el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en el **plazo de dos (02) días, aclare y complete** el recurso, de acuerdo a lo siguiente:

"Acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que en su escrito de interposición del recurso señala que lo hace como representante del Partido Izquierda Democrática. lista 12, pero en el mismo escrito aclara que legitima su comparecencia por ser postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por lo que, deberá adjuntar su nombramiento o la resolución en original o en copias certificadas que acredite su comparecencia.

Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso, con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados. Deberá además, especificar la causal del

Justicia que garantiza democracia



artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia por la que interpone el presente recurso..."

Al Consejo Nacional Electoral le solicitó remita el expediente completo referente a la resolución recurrida

4. El 14 de octubre del 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito , suscrito por el abogado Mario Godoy Naranjo, con el cual el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, afirma cumplir con lo dispuesto por el juez (Fs. 61 70).
5. El 14 de octubre del 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el oficio CNE-SG-2022-4348-OF del secretario general del CNE adjunto al cual remiten el expediente requerido por el juez (fs. 72-214)
6. Mediante auto de 17 de octubre de 2022, el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de un día, remita a esa judicatura, en original o copias certificadas el acuerdo firmado de la Alianza Vida, lista 12-66, conformado por las organizaciones políticas, Izquierda Democrática; y, Amauta Yuyai; además, se certifique cuándo fue registrado ante el Consejo Nacional Electoral y si sigue vigente.
7. El 18 de octubre de 2022 a las 15h4 7. se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4396-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos cinco fojas, con lo cual cumple lo ordenado en el auto de 17 de octubre de 2022 (Fs. 22 1-226).
8. Mediante auto de 21 de octubre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que la Secretaria General remita el expediente, en formato digital a los señores jueces.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

9. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso

Justicia que garantiza democracia



Electoral (en adelante, RTTCE). Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, y en mérito de los autos, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

Oportunidad para la interposición del Recurso

10. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 (Fs. 202-209 y vta.) materia del presente recurso, fue notificada al recurrente en los domicilios electrónicos designados para el efecto, así como en los casilleros electorales Nro. 12, 66, el 05 de octubre de 2022 (F. 2 11); en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 08 de octubre de 2022; en consecuencia, fue interpuesto de manera oportuna.

Legitimación.

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*
12. En el presente caso, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez afirma, expresamente: *“comparezco en representación del Partido Político Izquierda Democrática, conforme lo acredito en copia notariada del oficio CNE-SG-2022-00495-OF, DE 16 de julio de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del CNE, así como también de la Notificación No. 00320 que contiene la resolución PLE-CNE - 3-16-7-2022.”*
13. Revisado el expediente, a fojas 62 a 66 del expediente, consta la resolución PLE-CNE-3-16-7-2022, cuyo texto contiene: *“Reemplazo de las autoridades. De la revisión del Acta e la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 se colige que, una vez removido el señor Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional de la organización Política, se encarga la Presidencia Nacional al segundo vicepresidente, señor Mariano Enríquez Chávez Vásquez...”;* y con la que el CNE resolvió: *“Artículo 2.- Registrar la notificación de lo resuelto en la convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, en lo referente a la designación del nuevo Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.*

Justicia que garantiza democracia



14. Con lo expuesto no queda duda que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, es el representante legal del Partido Izquierda Democrática y que por tanto está facultado y tiene legitimación para interponer recursos a nombre de la organización política, por tanto ha acreditado la calidad en la que comparece en la presente causa, concordante con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia.
15. Ahora bien, se debe destacar además, que la resolución PLE-CNE-29-04-10, hoy recurrida ante este Tribunal se origina en la impugnación que el mismo ciudadano, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, realizó respecto de una resolución con la que la Junta Provincial de Chimborazo, calificó una candidatura presentada por una alianza de la que es parte la Izquierda Democrática, impugnación que fue inadmitida por otras razones que no son la falta de legitimación del señor Chávez Vásquez.
16. Así mismo, es menester dejar claro que el recurrente no afirma acudir a sede jurisdiccional a nombre de la alianza alguna, de haberlo hecho, no tendría legitimación activa, porque la alianza debe estar representada por su procurador común al momento de interponer recursos contenciosos, esa no es materia de discusión.
17. Sin embargo, mal podría entenderse que, conformar una alianza, significa declinar los derechos que como partido político tiene para acudir a la justicia electoral, más aún, si como el presente caso, pudiera darse que los cargos que alega, podrían implicar justamente, determinadas actuaciones del procurador común.

Como sabemos que la legitimación para el proceso, se entiende como la potestad legal que tiene una persona como titular del derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para ejercer su acción o recurso ante una violación de un derecho del cual se crea asistido, lo que se traduce como, la aptitud que tiene el sujeto para comparecer en juicio.
18. Nuestra Corte Constitucional se ha referido a este concepto como: "...Por dicho concepto (legitimación *ad causam*) debe entenderse que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama (...) es relevante, pues es en base a ella que el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada¹...".
19. Habiéndose verificado el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, es necesario que este Tribunal trascienda al análisis de fondo y resolución de la causa.

ANALISIS DE FONDO:

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°118-14-SEP-CC. Caso N°0982-11-EP.



- i. El recurrente, deja constancia expresa de que presenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-29-04-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2022, fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- ii. Agrega que la resolución impugnada, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, *"en vista que la misma, tiene una falta de motivación en la figura de apariencia pues omite pronunciarse sobre los siguientes asuntos:*
 - a) *La resolución que aprueba la Alianza.*
 - b) *Las resoluciones aprobadas y emitidas por el máximo órgano de gobierno del Partido Izquierda Democrática.*
 - c) ***No se evidencia el incumplimiento a uno de los requisitos básicos para optar por una candidatura que es HABER CURSADO UN PROCESO DE DEMOCRACIA INTERNA.***
 - d) *Se nos negó el ejercicio a presentar una objeción.*
- iii. Afirma también que se ha producido una vulneración de la seguridad jurídica por *"falta de aplicación de normas legales y estatutarias, así como resoluciones legítimas emitidas por el partido Izquierda Democrática."*; y, finalmente alega que *" la Resolución hoy recurrida, no guarda relación entre los hechos fácticos y jurídicos relevantes que realmente acontecieron, de hecho, existe omisión de varios hechos. tampoco establece la razón jurídica o fundamento legal, por la cual se justifique en legal y debida forma, emitir una resolución administrativa, que lesiona los derechos de la organización política que represento y fue tomada fuera de los límites legales establecidos claramente en el Código de la Democracia."*
- iv. Afirman que *"la candidatura del señor CEPEDA SAMPEDRO EDISON IVÁN, incumplió con el proceso democracia interna, toda vez que una vez realizado el proceso de democracia interna en el procedimiento reglado de la Alianza, dicho candidato debía tener la aprobación del estamento interno del Partido Izquierda Democrática."*
- v. Refiere el reglamento de democracia interna para la elección de precandidaturas a dignidades de elección popular vigente de la organización política Izquierda Democrática y realiza las siguientes observaciones:

"a) La máxima Autoridad de esta organización es el Consejo Nacional Electoral del partido, y cada provincia contará con un Consejo provincial electoral. En el caso en cuestión, la provincia de Chimborazo tiene un consejo electoral provincial, por ende, este organismo debió realizar el proceso de democracia interna para lo cual debió efectuar la convocatoria correspondiente a los miembros del Consejo Ejecutivo Provincial de I.D. Chimborazo, para que en dicha sesión elijan a los pre-candidatos de I.D. que nos representaran en la futura

Justicia que garantiza democracia



Alianza Provincial con el movimiento Amauta Yuyai lista 66, por lo tanto, la documentación de este proceso interno no existe"

- vi. *Sobre este punto concluye que, "por las circunstancias expuestas. se observa con claridad que la candidatura del señor CEPEDA SAMPEDRO EDISÓN IVÁN, para la alcaldía de la Provincia de Riobamba, no solo que transgrede la normativa estatutaria del Partido Izquierda Democrática, sino que además violenta la normativa electoral emitida por el Consejo Nacional Electoral y desde luego el Código de la Democracia, en especial el artículo 105".*
- vii. *Respecto a la no presentación de objeción a la candidatura, el recurrente asevera que "los miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo no nos permitieron ingresar nuestro escrito de objeción dentro de los términos previstos en la ley genera que nuestro partido no pudo ejercer el derecho constitucional de impugnar un acto administrativo emitido por el poder público (ejercicio del derecho de objeción)."; y que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, " nos negó la posibilidad de presentar de manera física dicho recurso, por temas de formalidad, cuando se encontraba en la obligación de recibir nuestro recurso y negamos conforme a derecho, es decir con un acto administrativo formal debidamente motivado como manda la Norma Suprema."*
- viii. *Expone como pretensión:*

"Advirtiendo desde ya, la vulneración a mi derecho constitucional de la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Norma Suprema, así como también de los artículos 76 numerales 1, 4, 5, 6 y 7.b, 7.k y 7.l ibídem. Por todas las arbitrariedades expuestas, debida y ampliamente fundamentadas a lo largo de este escrito, se declare la nulidad de la Resolución Nro. RESOLUCIÓN PLE-CNE-29-04-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 04 de octubre de 20:22 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que además lesionan mis Derechos de participación y recurrir las resoluciones del poder público."

Contenido de la resolución recurrida:

20. La resolución PLE-CNE-29-04-10-2022, en su parte resolutive señala:

" ... Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, al haberse determinado que no se interpuso la objeción ante el órgano desconcentrado, inobservando Lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República".

Justicia que garantiza democracia



21. De lo anotado, según el contenido de la resolución recurrida y lo alegado por el recurrente, se establece que el problema jurídico que este Tribunal debe resolver es:

¿En la resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral, afecta el debido proceso en la garantía de la motivación en tanto no atiende los argumentos que presentó el ahora recurrente, en la impugnación interpuesta en sede administrativa?

22. Analizado el expediente se constata que a fojas 202 consta la resolución PLE-CNE-29-04-10-2022, que dentro de su motivación, hace un recuento de los antecedentes del caso; y, a partir del considerando 27 detalla las razones para decidir que tuvo la Junta, entre las cuales está el informe jurídico 224 -DNAJ-CNE-2022, que analiza la impugnación realizada por el señor Enrique Mariano Chávez Vázquez en contra de la resolución PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC con la que la Junta Provincial Electoral resolvió calificar la candidatura del señor Edison Iván Cepeda Sampredo, a la dignidad de alcalde del cantón Riobamba, por la alianza VIDA, LISTA 12-66.

23. Vale decir al respecto, según jurisprudencia de este Tribunal los informes que presenta la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales, en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón, se los entiende parte integral de su motivación.²

24. El citado informe analiza las alegaciones del señor Enrique Mariano Chávez Vázquez contenidas en su recurso de impugnación y el CNE manifiesta:

"...El impugnante en su escrito de impugnación enfatiza que no se les permitió ejercer su derecho a la objeción en cuanto, algunos miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo se negaron a recibir dicha objeción, alegando que la misma no se encuadraba en ninguna causal.

De conformidad con el artículo 242 del Código de la Democracia, el derecho de objeción"(...) se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (..) Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas.

² Tribunal Contencioso Electoral, Gaceta Contencioso Electoral, foja 40.



Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos. Este órgano electoral enfatiza que una vez que se presenten las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día: de esta manera las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse: así, el organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción.

Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución es notificada a las partes en el plazo de un día conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Posteriormente, de la resolución de la junta electoral provincial sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo que establece en los artículos 102 y 243 de la referida Ley.

Bajo esa línea de argumentación, este órgano electoral constató que a fojas 38 del expediente de impugnación consta la notificación con la lista de candidaturas a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a través del Oficio Circular N° JPECH-SJP-122-2022, de 15 de septiembre de 2022 se observa lo siguiente: "(...) notifico a ustedes, la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 15 de septiembre del 2022, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciada por el [sic] ALIANZA: VIDA conforme consta en el formulario de inscripción No 7024 (. . .)"; esta Dirección Nacional verifica que dicha notificación trata de la candidatura del señor EDISON CEPEDA, 0601803448, ALCALDE, CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA: CHIMBORAZO.

Del mismo modo, se constata que a fojas 39 del expediente de impugnación consta la "CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE OBJECIÓN" suscrita también por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a través de la cual se indica que: "(. . .) Auspiciados por: el partido/ movimiento/ alianza VIDA; en mi calidad de Secretario (a) General del Consejo Nacional Electoral/ Secretario (a) de la Junta Provincial Electoral/ Secretario (a) de la Junta Especial del Exterior, CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 17 de septiembre del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas (...)".

En el mismo sentido, se verifica la existencia del Informe técnico - jurídico de inscripción de candidaturas No. 13 7-0P-AJ-DPCH2022, de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica; el cual contiene en sus considerandos que: "(. . .) 1.4. Mediante certificación de Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo,

Justicia que garantiza democracia



se determinó que no existen objeciones, a la inscripción de candidaturas tratadas en el presente informe".

En tal sentido, se colige que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional (E) del Partido Izquierda Democrática no presentó ninguna objeción dentro del plazo de 2 días a partir de la notificación a los sujetos políticos prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto, por cuanto las aseveraciones que realiza el hoy impugnante, respecto a que algunos miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo se negaron a recibir su objeción, no resulta material probatorio suficiente como para demostrar en estas instancias que, en efecto, aquello haya sucedido.

En consecuencia, se debe señalar que, pese a tener legitimación para interponer los recursos administrativos electorales, el impugnante no ejerció su derecho de interponer el Recurso de Objeción, incumpliendo lo determinado en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo esa línea de argumentación corresponde determinar que al no comparecer en el momento oportuno para interponer su derecho de objeción respecto de la candidatura del señor Edison Iván Cepeda Sampedro, para la dignidad de Alcalde del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por la ALIANZA VIDA, LISTA 12- 66, no cuenta con la legitimidad para interponer un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09- 2022-S. ORD-CC, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se calificó dicha candidatura.

Sobre el principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral, es necesario indicar que en los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. "(...) La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral."

El Tribunal Contencioso Electoral, sobre el principio de preclusión, se ha pronunciado en repetidas ocasiones, por ejemplo, en sentencia de mayoría y generando jurisprudencia electoral dentro de la causa No. 042-2019, señaló que "quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas"; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071 - 2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE.

Justicia que garantiza democracia



(..) En materia electoral la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo.

Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva. "(énfasis añadido)

En igual sentido, dicho órgano jurisdiccional electoral, dentro de la causa No. 78-2016-TCE, dictó en el siguiente sentido: "(...) Si el aún recurrente no participó, ni propuso objeción en tiempo oportuno (...), tampoco puede ahora proponer apelación de la Resolución No. PLECNE-5-6-12-2016, por no haber hecho valer su derecho en el momento procesal oportuno (...)"

25. De lo expuesto se evidencia que la resolución hoy recurrida, sí atendió la alegación del impugnante por lo que no se constata la existencia de falta de motivación que el señor Enrique Mariano Chávez Vázquez, presenta como cargo dentro de su recurso subjetivo contencioso electoral.

26. Es bueno abundar en el criterio y acudir a la Corte Constitucional, en referencia a la motivación insuficiente, específicamente a la incongruencia, manifiesta:

Ahora bien, la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.³

27. En cuanto a que la candidatura del señor Edison Iván Cepeda Sampredo incumple el requisito contemplado en el artículo 7 literal del Reglamento para la inscripción de candidaturas de Elección Popular puesto que no deviene de un proceso de democracia interna, cabe señalar que a fojas 118 consta el informe No. 022-PEI-DPCH-CNE-2022 acápite SUPERVISIÓN ELECTORAL, el CNE afirma:

"De conformidad con el artículo 8, penúltimo inciso, del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y de acuerdo a lo dispuesto por la delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se supervisó el proceso electoral interno de la Alianza Viva, conformada por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, y el Movimiento Político Amauta Yuyay, Lista 66, llevado a cabo el día viernes 05 de agosto de 2022 de forma presencial, en las calles García Moreno 29-31 y Venezuela (2do piso), cantón Riobamba; a través de una Asamblea Provincial.

³ Sentencia No. 348-20-EP/21



El proceso electoral interno se inició a las 09h20, con la presencia de los delegados de cada movimiento coaligado y acreditado por los representantes legales de las organizaciones políticas, posteriormente el órgano electoral central, verificó que se cumplía con el quorum requerido y declaró instalada la Sesión de la Asamblea Provincial.

La elección fue efectuada con modalidad de elecciones representativas secretas con la votación de los adherentes permanentes y afiliados, cabe indicar que de acuerdo con la agenda de la Asamblea Provincial se eligieron a los precandidatos.

28. Ahora bien, en el recurso subjetivo contencioso electoral el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, manifiesta que la resolución que recurre afecta su derecho a la defensa puesto que no les permitieron "ingresar nuestro escrito de objeción dentro de los términos previstos en la ley..."
29. Revisado el expediente no se pudo constatar que el ahora recurrente haya acudido a presentar su derecho de objeción y que la Junta Provincial Electoral se haya negado a recibirlo, como sí sucede con la declaración juramentada que consta a fojas 3 del expediente presentada por la organización política MERECEMOS MÁS, cuyo contenido no puede ser analizado en esta causa porque el mencionado movimiento no es parte procesal; al contrario, consta a fojas 29, que el partido Izquierda Democrática de Chimborazo; mediante escrito de 20 de septiembre de 2022 manifiesta su voluntad de adherirse a la objeción presentada por la organización política nombrada: sin que el Código de la Democracia ni ninguna otra normativa aplicable al derecho electoral contemple la figura de "adhesión a la objeción."
30. Por todo lo expuesto se concluye que la resolución PLE-CNE-29-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, atiende los pedidos relevantes del hoy recurrente, haciendo suficiente su motivación, y no lesiona el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Con estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente del Partido Izquierda Democrática, lista 12, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por improcedente, en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese:

Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto:
chinochavezv@hotmail.com mariogodoy@gmail.com
mgodoy@invictuslawgroup.com y, providencias@invictuslawgroup.com

Justicia que garantiza democracia



Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003 ; y, en los electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**

Certifico.- Quito, DM., 02 de noviembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
PY





CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 302-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 02 de noviembre del 2022, a las 12h07.

PATRICIA GUAICHA RIVERA Y ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUECES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDEN EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTES

CAUSA Nro. 302-2022-TCE

Conclusión inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2022, por cuanto carece de legitimación activa para interponer el recurso.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CNE-SG-2022-4396-OF recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de octubre de 2022, a las 15h47, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de octubre de 2022 a las 10h17, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en quince (15) fojas y en calidad de anexos treinta y siete (37) fojas, suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática; y, el abogado Mario Godoy Naranjo, mediante el cual, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2022 (Fs. 1-52).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 302-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de octubre de 2022 a las 18h20, según la



razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 53-55).

3. Mediante auto de 12 de octubre de 2022 a las 16h30, el juez sustanciador de la causa dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 Acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que en su escrito de interposición del recurso señala que lo hace como representante del Partido Izquierda Democrática, lista 12, pero en el mismo escrito aclara que legitima su comparecencia por ser postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por lo que, deberá adjuntar su nombramiento o la resolución en original o en copias certificadas que acredite su comparecencia.
- 1.2 Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso, con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados. Deberá además, especificar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por la que interpone el presente recurso.
- 1.3 El recurrente, en su escrito, menciona como prueba a su favor:

“[...] 1) Declaración juramentada realizada por los señores Jairo Avalos y Mayra Martínez

[...]

7) Oficio S/N de 06 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. Guillermo Haro y otros.

Una vez revisado el expediente electoral, se evidencia que la declaración juramentada que hace referencia en el numeral 1), es realizada por el señor Jaime Ávalos; así como, el Oficio S/N que menciona en el numeral 7), es de fecha 06 de junio de 2022, por lo que, se deja constancia del error y se valorará lo presentado, según corresponda para la resolución de la causa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral que en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e



íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S-ORD-CC emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el 26 de septiembre de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente; además, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo deberá certificar si el recurrente presentó un pedido de objeción y de si haberlo realizado la razón de no haber aceptado el mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente.

CUARTO.- La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

QUINTO.- En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**. (Fs. 56 – 57 vta.).

4. El 14 de octubre del 2022 a las 13h01, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática; y, en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 61-70).

5. El 14 de octubre del 2022 a las 16h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4348-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento cuarenta y dos (142) fojas. (Fs. 72-214).

6. El juez sustanciador de la causa, mediante auto de 17 de octubre de 2022 a las 15h30, dispuso:

PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral que, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador en original o copias



certificadas el acuerdo firmado de la Alianza Vida, lista 12-66, conformado por las organizaciones políticas, Izquierda Democrática; y, Amauta Yuyai; además, se certifique cuando fue registrado ante el Consejo Nacional Electoral y si sigue vigente.

SEGUNDO.- Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deberán ser entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

7. El 18 de octubre de 2022 a las 15h47, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4396-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos cinco (05) fojas, con lo cual cumple lo ordenado en el auto de 17 de octubre de 2022 (Fs. 221-226).

8. Mediante auto de 21 de octubre de 2022 a las 15h00, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática; y, dispuso la remisión del expediente en formato digital a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 228-230).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

9. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, y en mérito de los autos, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.



2.2 Oportunidad para la interposición del Recurso

10. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

11. La Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 (Fs. 202-209 y vta.) emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente en los domicilios electrónicos designados para el efecto, así como en los casilleros electorales Nro. 12, 66, el 05 de octubre de 2022 (F. 211); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 08 de octubre de 2022; en consecuencia, fue interpuesto de manera oportuna.

2.3 Consideraciones jurídicas sobre la legitimación activa

12. El recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, alega que la candidatura del señor Edison Iván Cepeda Sampedro para la Alcaldía del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo¹ auspiciada por la Alianza Electoral VIDA, Listas 12-66, incumplió el proceso de democracia interna previsto en el Reglamento para la Selección de Precandidaturas a Dignidades de Elección Popular vigente del Partido Izquierda Democrática, amparado en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, esto es, por la “[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.

13. Para el análisis de este acápite, es importante indicar que los artículos 244 de la LOEOPCD y 14 del RTTCE determinan que únicamente los sujetos políticos están legitimados para interponer las acciones y recursos contenciosos electorales. Se consideran sujetos políticos: **a)** los partidos políticos; **b)** los movimientos políticos; **c)** las alianzas políticas; y **d)** las candidatas y los candidatos de elección popular. Además, la norma concede legitimación activa a las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y las personas jurídicas cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En este sentido, la legitimación es una condición necesaria para emitir una decisión que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones solicitadas².

¹ La Resolución Nro. PLE-JPECH-84-26-09-2022-S.ORD-CC de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo resolvió calificar la candidatura del señor Edison Iván Cepeda Sampedro a la dignidad de alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por la Alianza VIDA, lista 12-66 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 838-16-EP/21 de 09 de junio de 2021.



14. En el caso *in examine*, a fojas 222 a 224 del expediente consta el Acuerdo de la Alianza “VIDA”, suscrito el 23 de julio de 2022 por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, a través de su delegada, la señora Mónica Loza Torres en calidad de presidenta provincial de Chimborazo; y, el Movimiento Amauta Yuyay, lista 66, representado por el señor Lorenzo Curichumbi Yupanqui, en calidad de director provincial de Chimborazo, en el cual consta la designación del señor Eduardo Coloma López como procurador común, otorgándole como competencias: i) presidir las sesiones de la Alianza, ii) Cumplir y hacer cumplir los planes y acuerdos establecidos entre las organizaciones políticas, iii) dirigir y organizar la campaña política, iv) presentar informes de las actividades cumplidas; y, v) representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Alianza³.

15. Cabe resaltar que en la cláusula Sexta del Acuerdo consta, además, que las organizaciones políticas coaligadas se comprometen a participar en alianza en las siguientes candidaturas:

Dignidad:	Jurisdicción
Prefecto/ Vice Prefecto	Provincial
Alcades /Alcaldesas	CANTONES: Riobamba, Chambo, Penipe, Guamote, Alausí, Chunchi, Pallatanga, Cumandá y Colta
Concejales/ Concejales Urbanos y Rurales	CANTONES: Riobamba, Chambo, Penipe, Colta, Alausí, Chunchi, Pallatanga, Cumandá y Guamote
Juntas Parroquiales Rurales	CANTONES: Riobamba, Chambo, Penipe, Guamote, Alausí, Chunchi y Colta

16. Del cuadro *ut supra*, se evidencia que la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba se encuentra entre las dignidades que acordaron las organizaciones políticas: Partido Izquierda Democrática- Chimborazo y el Movimiento Amauta Yuyay- Chimborazo para participar en alianza. En este sentido, resulta necesario señalar que, de acuerdo a la certificación No. 060 emitida el 18 de octubre de 2022, por el señor Pablo Andrés Guerrero, analista de Participación Política 2 de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Chimborazo, certifica que la Alianza “VIDA” fue registrada ante el organismo electoral desconcentrado el 03 de agosto de 2022, y que, a la fecha se encuentra vigente⁴.

³ Cláusula Quinta de la Alianza.

⁴ Foja 225.



17. En suma, el haber sido parte en el proceso de origen depende de si la persona obtuvo en él la legitimación activa o pasiva, según sea el caso, por lo que, en sede administrativa, el hoy recurrente tuvo la oportunidad de ser parte en la etapa procesal oportuna; no obstante, al no hacerlo; y, en virtud de que en el presente recurso se ha constatado que, se encuentra vigente el acuerdo de la Alianza VIDA, Lista 12-66, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 emitida el 04 de octubre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral.

18. Una vez que las organizaciones políticas acuerdan coaligarse surge una tercera organización que adquiere derechos y deberes jurídicos; en consecuencia, las organizaciones coaligadas no pueden actuar por cuerda separada sino dentro de la que aceptaron formar parte. Este Alto Tribunal, en relación a la legitimación activa para interponer recursos por parte de las alianzas electorales, en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2017-TCE⁵ ha determinado que “(...) en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.”

19. En el presente caso, una vez que el Partido Político Izquierda Democrática celebró un acuerdo de alianza, de cuyo órgano directivo forma parte, pierde legitimación activa para interponer recursos subjetivos contenciosos electorales en forma individual respecto de las candidaturas que forman parte del acuerdo debidamente formalizado ante el órgano administrativo competente; en consecuencia, la falta de legitimación impide que este Tribunal realice un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez. La imposibilidad de emitir una sentencia de fondo ante la falta de legitimación activa de quien recurre, ha sido un criterio ratificado por este Tribunal en sentencia emitida dentro de las causas Nro. 044-2017-TCE, Nro. 013-2019-TCE y Nro. 124-2019-TCE.

III. DECISIÓN

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos juzgadores resuelven:

⁵ Aprobada por unanimidad el 17 de marzo de 2017 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por los jueces: doctor Patricio Vaca Mancheno, magíster Mónica Rodríguez Ayala, doctor Miguel Pérez Astudillo, doctor Vicente Cárdenas Cedillo y doctor Arturo Cabrera Peñaherrea, la cual constituye línea jurisprudencial.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 302-2022-TCE

PRIMERO: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, lista 12, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: chinochavezv@hotmail.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; y, providencias@invictuslawgroup.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO CONCURRENTE**.

Certifico.- Quito, DM., 02 de noviembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
PY

